El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 8 de septiembre de 2020

Radicación No.: 66001310500320200001701

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Compañía Colombiana de Seguridad Transbank

Demandado: Ricardo Antonio Cano Sánchez

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: FUERO SINDICAL / PERMISO PARA DESPEDIR / CARGA PROBATORIA DEL EMPLEADOR DEMANDANTE / REQUISITOS DE VALIDEZ DEL DESPIDO / CITAR CLARAMENTE LA CAUSAL INVOCADA / PROBARLA / VALORACIÓN PROBATORIA / SE NIEGAN PRETENSIONES.**

… la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en relación con el tema del despido, ha sostenido que al empleador le corresponde la carga de acreditar que este se produjo atendiendo unas justas causas…

El artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo impone a la parte que le ponga fin a la relación laboral dos limitaciones, una de carácter sustancial y otra procedimental. La primera, tiene que ver con las causas o razones para dar por terminado el contrato…

La segunda limitación se refiere a la forma de dar por terminado el contrato, la cual se encuentra reglada en el parágrafo del mismo artículo e impone a la parte que decida terminar la relación laboral que le manifieste a la otra, en el momento de la extinción, la causal o el motivo de esa determinación.

… Por último, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia… precisó que un despido con justa causa para el empleador es ajustado formalmente a derecho cuando se presenta de acuerdo a cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) cuando se cita la norma que la contempla (la causal del despido) sin indicar el hecho… o; 2) cuando se expresa escuetamente el hecho que la configura sin ninguna calificación o innovación normativa, calificándola si es con justa o sin justa causa. (…)

… habrá de decirse a la parte apelante que era a la empresa quien tenía la carga de probar que el demandado incurrió en la conducta catalogada como una falta grave, y no a este desvirtuar lo afirmado por ella; empero, para la Sala la defensa desplegada por éste logró poner de manifiesto lo frágil de los argumentos y pruebas de la parte actora, aunado a que, además del video al que se hizo alusión (03. prueba demandado), existen otros dos en los que… se puede inferir con mayor facilidad que, al ser tan estrecha y curveada la carretera, el accidente obedeció a la imprudencia de un tercero que invadió el carril contrario; situación que, se repite, no desvirtuó la demandante a pesar de contar con el video con el que podía hacerlo.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y por el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical instaurado por la **G4S CASH SOLUTIONS LTDA –** ahora **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK** **LTDA.** en contra de **RICARDO ANTONIO CANO SÁNCHEZ**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a desatar la alzada incoada por la parte demandante contra la sentencia emitida el 25 de agosto de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), dentro del proceso especial de fuero sindical reseñado anteriormente. Para el efecto se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

Haciendo uso de la acción especial de levantamiento de fuero sindical, la sociedad la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda. acude a la justicia laboral a efectos de que se declare que existió una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo del señor Ricardo Antonio Cano Sánchez. Como consecuencia de lo anterior, procura que se ordene levantar el fuero sindical que aquel ostenta y se le otorgue permiso para terminar por justa causa el vínculo laboral, condenando al demandando al pago de las costas procesales.

Como fundamento de esas pretensiones indica que el demandado se encuentra vinculado a dicha sociedad a través de contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de octubre de 2015, desempeñándose en un principio como Tripulante Recolector y desde hace 3 años como Conductor Escolta.

Indica que de manera anual realiza la capacitación a su personal, y que el señor Cano Sánchez ha sido entrenado en diversos aspectos, siendo su última capacitación en el mes de julio de 2019.

Refiere que las obligaciones que le asisten al trabajador como conductor se encuentran en el manual de funciones, política de seguridad vial, el cual precisa en uno de sus acápites que ***“La conducción de vehículos de propiedad y/o al servicio de la organización se debe realizar de forma respetuosa y prudente con los peatones, ciclistas, motociclistas, conductores de automóviles y otros usuarios de la vía, siendo el manejo defensivo la técnica apropiada para evitar accidentes durante los desplazamientos”.***

Narra que el demandado fue programado para prestar sus servicios el **1º de noviembre de 2019**, calenda en la que se vio involucrado en un accidente de tránsito en la vía Marsella – Pereira, mientras operaba la unidad blindada identificada con la placa DOZ-741.

Afirma que de conformidad con los videos de seguridad de las cámaras de la unidad blindada, el señor Cano realizó una maniobra peligrosa toda vez que, **a pesar de que tuvo la oportunidad de ver un hueco que se encontraba en la carretera** *-que había sido esquivado por el vehículo que iba delante suyo-*, actuó con total impericia y no tomó las medidas preventivas para evitar el obstáculo, perdiendo el control y colisionando contra una baranda de seguridad que se encontraba en la vía.

Sostiene que lo anterior reviste una especial gravedad, ya que puso en riesgo su integridad y la del compañero que iba con él y ocasionó daños en la carrocería del vehículo que generaron perjuicios económicos para la compañía, además del lucro cesante al no poder cumplir los contratos que tiene con diferentes empresas.

Agrega que por lo anterior citó al trabajador a descargos, cumpliendo las etapas propias del reglamento interno de trabajo para surtir el procedimiento disciplinario, en el cual el señor Cano dio respuestas evasivas a las preguntas realizadas.

Resalta que en el **informe suscrito el 1º de noviembre de 2019 por parte del Coordinador de Seguridad, William Javier Ortiz Parra**, se consignó que a pesar de que el demandado informó que en una curva se encontró un camión que invadió su carril, en el video no se observa vehículo alguno que lo haya hecho tomar el hueco y perder el control.

Explica que el incumplimiento del demandado a la política de seguridad vial estipulada en el reglamento de trabajo es una falta grave a las obligaciones establecidas en el contrato de trabajo, el cual establece como justas causas para darlo por terminado las siguientes:

* La violación por parte del trabajador de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias.
* La negligencia en que incurra el trabajador en su contrato de trabajo y por virtud de la cual se ponga en peligro la vida de sus compañeros, la seguridad del establecimiento, de sus máquinas, materias primas, productos en proceso o reglamentarios.
* El incumplimiento por parte del trabajador de las funciones, obligaciones y prohibiciones específicas asignadas por el empleador para el cargo (…) así como también todas aquellas faltas que hayan sido calificadas como graves en pactos, reglamentos, o en el presente contrato.
* La ejecución de todo hecho abusivo sobre las personas o bienes o instalaciones confiadas a su custodia.
* El ocultamiento, la desfiguración e inexactitud en la oportuna información que debe dar al empleador o a sus representantes (…) que llegue a su conocimiento o la simple demora en las informaciones sobre tales hechos ocurridos dentro de la prestación del servicio o con ocasión de él.

Reitera que, de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 62 del Código Sustantivo del Trabajo y los artículos 61, 62, 64 y 67[[1]](#footnote-2) del Reglamento Interno de Trabajo, existe una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo. Añadiendo que el empleado ha tenido un constante comportamiento de indisciplina y ha sido objeto de distintas diligencias de descargos.

Por último, informa que de acuerdo con la información que le entregó UNTRAG4S, el demandado es miembro de la junta de la subdirectiva de Pereira de dicho sindicato.

1. **Contestación a la demanda**

En el trámite de la audiencia especial prevista en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S, el apoderado judicial del trabajador contestó la demanda aclarando que los hechos ocurrieron el 29 de septiembre de 2019, fecha en la que no existían las políticas de seguridad vial a las que hace referencia la demandante.

Agregó que a su cliente no le permitieron grabar la diligencia de descargos y que el texto extraído del informe del empleado William Ortiz es incompleto y ajustado a los intereses de la empresa, quien ha asumido actitudes de persecución en contra de su poderdante desde el momento en que se constituyó el sindicato, ya que él es uno de sus miembros fundadores.

Indica que no hubo omisión de parte del señor Cano Sánchez en la ejecución de sus funciones y que los hechos en los que la parte actora funda sus pedidos son apreciaciones subjetivas.

Precisó que su cliente fue despedido desde el 1º de agosto de 2020 en aplicación del artículo 140 del CST, con lo cual la empresa reconoce que la falta le es atribuible a ella. Además, no se podía terminar el contrato en virtud de artículo 411 de la misma obra legal para omitir la autorización de un Juez de la República, dado que el contrato que tenía el demandado con la empresa era a término indefinido.

Como consecuencia de lo anterior propuso las excepciones de mérito que denominó “Falta de autorización de Juez Laboral de la República para despedirlo”; “Ausencia de falta cometida por mi prohijado” y “Persecución sindical”

Por su parte, el representante de la Organización Sindical Unión de Trabajadores y Trabajadoras de G4S Colombia “UNTRAG4S”, manifestó que no participaría en la audiencia dado que no contaba con apoderado judicial.

1. **Sentencia de primer grado**

La Jueza de primer grado determinó que el señor Ricardo Antonio Cano Sánchez goza de su garantía foral, derivada de su condición de miembro de la Junta Directiva en el cargo suplente Secretario de Relaciones. Asimismo, declaró probadas las excepciones de *inexistencia de causa para despedir* e *imposibilidad de levantamiento de la garantía foral*, y negó las pretensiones planteadas por la entidad demandante, a quien condenó en costas procesales a favor de la parte demandada en cuantía equivalente del 100% de las causadas.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que a pesar de haber requerido con insistencia a la empresa demandante a efectos de que allegara el video completo del día en el que ocurrió el hecho en el que se funda la solicitud de levantamiento foral, no pudo acceder al mismo y, por lo tanto, no se probó la existencia de la causa calificada como grave, pues no se pudo determinar con certeza cómo se generó.

Explicó que en el fragmento del video que reposa en el infolio, que pareciera haber sido manipulado previamente, se puede apreciar que el hueco al que hace referencia la demandante sí fue esquivado por el señor Ricardo Cano, de manera que la imprudencia en la que se basa la demandante no encuentra sustento demostrativo.

Agregó que el testimonio del señor **Jonathan Mejía**, Jefe de Tripulación que acompañaba al demandado el día de los hechos y quien rindió un informe paralelo al efectuado por aquel, en el que expuso hechos que dieron lugar a que se llamara a diligencia de descargos al señor Cano Sánchez, presenta diversas contradicciones que le restan credibilidad a su declaración, pues al tiempo en que da detalles precisos ocurridos el día del accidente, aduce no recordar otros de igual o mayor entidad, como el hecho de haber asentido verbalmente cuando el señor Ricardo Cano le leyó el informe que redactó en nombre de ambos en el comedor de la empresa, lo cual fue confirmado por el testigo Yulian Mendoza y podía ser corroborado por la accionante con las grabaciones de las cámaras existentes en dicho lugar, las cuales no fueron arrimadas al proceso.

1. **Recurso de apelación**

La apoderada judicial de la demandante apeló la decisión arguyendo que la no era necesario aportar el video completo que echa de menos la Jueza de instancia por cuanto con el aportado por esa entidad se puede apreciar, a las 11:34:53, el momento preciso del accidente; siendo contradictorio que la Jueza primero diga que el demandado esquivó el hueco para después poner en duda la ocurrencia del accidente.

Refiere que está probado que el señor Cano Sánchez conocía la vía y que el mismo día del accidente fueron presentados dos informes contrapuestos, uno por el demandado y otro por el señor Jonathan Mejía, Jefe de tripulación que lo acompañaba; sin embargo, se da más preponderancia al del primero, echándose de menos las grabaciones de las cámaras del comedor y dando plena credibilidad al testimonio del señor Yulian Mendoza, quien también es un trabajador sindicalizado.

Agregó que el mismo testigo, Yulian Medonza, a pesar de ser llamado por el demandado aseveró que este último manejaba de manera brusca, por lo que no era la primera vez que incurría en un hecho de estas características, lo cual se probó en el proceso con otra diligencia de descargos a la cual fue llamado el señor Cano por el daño en otra unidad.

Alegó que los informes de Jonathan Mejía y el Coordinador de Seguridad, William Ortiz coinciden, pues no se ve el vehículo en la vía contraria que supuestamente hizo perder el control al demandado; por el contrario, lo que se alcanza a apreciar en el video es que el carro que va delante sí esquiva el obstáculo y el demandado no; por lo que está desvirtuado lo expuesto por él al no existir duda en la fecha y hora de lo acontecido, sin que el video haya sido manipulado ni tachado dentro del proceso disciplinario.

Resalta que el despacho nunca solicitó el video completo, y que no tuvo en cuenta que el mismo pesaba mucho; pasando por alto que el demandado no allegó prueba para contradecir lo expuesto en la demanda.

Argumenta que la empresa citó a descargos debidamente al demandado a efectos de que se defendiera, para lo cual le mostró el video aportado con la demanda; no obstante, este no alegó otra cosa, ni probó lo contrario, sólo en este proceso adujo que una persona del sindicato -Yulian Mendoza- vio lo que le dijo a Jonathan Mejía.

Frente a este último testigo, indicó que no era aceptable la descalificación que efectuó la A-quo, pues fue coincidente con el informe que rindió en la compañía; además, en su declaración refirió que no era la primera vez que había sido asignado a la misma ruta con el demandado, por lo que le constaba que este acostumbraba a meterse en zonas pantanosas, descartándose con esto que el suceso se dio por un carro que viniera de frente sino por un acto imprudente del querellado, el cual se hubiera podido evitar si hubiera ido a una velocidad adecuada.

Señala que el señor Cano no allegó pruebas que hubieran podido defenderlo frente a la realización de una conducta calificada como grave, lo cual ameritaba la terminación del contrato.

1. **CONSIDERACIONES**

1. **Problema jurídico**

De conformidad con los argumentos expuestos en la apelación, corresponde a la Sala determinar si se encuentra acreditado que el daño sufrido por el vehículo de placas DOZ-741, obedeció a una conducta negligente, imprudente o voluntaria del demandado, señor Ricardo Cano Sánchez.

1. **De las justas causas para el despido**

Conviene señalar que la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en relación con el tema del despido, ha sostenido que al empleador le corresponde la carga de acreditar que este se produjo atendiendo unas justas causas. En torno a los requisitos de fondo y de forma del despido, también ha indicado dicha Corporación que, además de motivarlo en causal reconocida por la ley, debe probarse su veracidad en el litigio, pues si no se acredita el justo motivo, será ilegal intrínsecamente el mismo.

El artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, impone a la parte que le ponga fin a la relación laboral dos limitaciones, una de carácter sustancial y otra procedimental. La primera, tiene que ver con las causas o razones para dar por terminado el contrato, las cuales se encuentran expresamente determinadas para cada una de las partes, existiendo para el caso del empleador quince (15) causales enumeradas en el literal a) y para el trabajador, las ocho (8) del literal b).

La segunda limitación se refiere a la forma de dar por terminado el contrato, la cual se encuentra reglada en el parágrafo del mismo artículo e impone a la parte que decida terminar la relación laboral que le manifieste a la otra, en el momento de la extinción, la causal o el motivo de esa determinación**.**

Por otra parte, ha establecido la Corte Suprema de Justicia que el hecho que se invoque como motivo de terminación del contrato de trabajo debe ser presente y no pretérito respecto al conocimiento que de él tenga el patrono o el trabajador, según sea el caso.

Por último, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente No. 680047, del 25 de octubre de 1994, M.P. Dr. Francisco Escobar Enríquez, precisó que un despido con justa causa para el empleador es ajustado formalmente a derecho cuando se presenta de acuerdo a cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) cuando se cita la norma que la contempla (la causal del despido) sin indicar el hecho, aunque esta modalidad es riesgosa por la posibilidad que hay de que se incurra en un error por mala adecuación o error en la cita legal, o; 2) cuando se expresa escuetamente el hecho que la configura sin ninguna calificación o innovación normativa, calificándola si es con justa o sin justa causa.

1. **Caso concreto**

Sea lo primero indicar que han quedado por fuera de discusión aspectos como la existencia del contrato de trabajo suscrito entre las partes en contienda, así como la calidad de trabajador amparado por fuero sindical que ostenta el señor Ricardo Antonio Sánchez Cano, como quiera que fueron aspectos a los que no se opuso la parte demandada en la contestación y que, además, no son objeto del recurso de alzada.

De esta manera, a efectos de resolver el debate que concita la atención de esta Colegiatura es necesario indicar que en la carta de terminación del contrato de trabajo adiada el 13 de diciembre de 2019, se indica que la compañía pudo comprobar que el demandado realizó maniobras peligrosas e inseguras en la conducción del vehículo blindado de placas DOZ-741, lo que generó la colisión contra la baranda de seguridad que se encontraba en la carretera; situación que ocasionó daños materiales al automotor y que puso en riesgo la integridad suya y de su compañero de trabajo, con lo que se evidencia la omisión de los procedimientos establecidos por la compañía y demuestra la negligencia en la conducción de los vehículos de propiedad de la empresa (fl. 53).

Se indica además en la misiva que lo antedicho reposa en el material videográfico de la cámara de seguridad del vehículo en comento, que demuestra que el demandado tuvo la oportunidad de ver **el hueco** que se encontraba en la vía, ya que había sido esquivado por el automóvil particular que transitaba delante de él, y que pese a tal situación procedió a actuar con total impericia, tal como lo refleja el informe rendido por el 1º de noviembre de 2019 por William Javier Ortíz Parra, Coordinador de Seguridad, quien asegura que en el video en ningún momento se observa que por la invasión de su carril se hubiera visto obligado a maniobrar el vehículo. Igualmente, se indica en la carta que su versión es completamente contraria a la dada por el tripulante líder Jhonatan Andrés Mejía Olarte.

Tal como se planteara en el problema jurídico, en el sub lite correspondía identificar si las razones invocadas por la parte actora en la demanda encuentran respaldo suficiente para concluir que los daños causados al vehículo de su propiedad, que a su vez derivó en otros perjuicios -que huelga decirlo, no se encuentran demostrados en el proceso-, obedeció a una conducta reprochable al trabajador, pues se parte de la idea de que el accidente per se no es un hecho objetivo que lleve automática la desvinculación del trabajador.

Así, entrando de lleno en el reproche esgrimido por la togada de la empresa demandante, habrá de decirse que sus diversas inconformidades con la providencia de instancia no logran derruir los argumentos expuestos en ella, mismos que, a juicio de la Sala, obedecieron a un estudio juicioso y pormenorizado de la totalidad de las pruebas recaudadas en el infolio, tal como se detalla a continuación:

La empresa demandante parte de un hecho concreto para derivar la conducta irresponsable del demandado, y es que este no esquivó **un hueco** que había **en la carretera** con ocasión de la velocidad inadecuada a la que conducía, lo cual pudo haber prevenido si hubiera estado conduciendo de manera prudente.

Así, la prueba principal que hubiera dado una solución pacífica al caso marras era el video extraído del vehículo, en el que se observara sin dubitación alguna la conducta atribuida al demandado. En este punto es oportuno aclarar que, de conformidad con lo expuesto por la totalidad de los testigos llamados al proceso, en realidad el automotor consta de dos videos, uno dirigido a la parte exterior y otro hacia la cabina, que enfoca a los dos tripulantes.

En el expediente digital reposa solo un video allegado por la parte actora, el que está enfocado hacia afuera, mismo que, a pesar de que tiene una duración de 9 horas, 59 minutos y 43 segundos, se encuentra ralentizado de tal manera que cada segundo que transcurre en el reloj que aparece en pantalla se demora hasta cinco minutos para pasar al siguiente, de ahí que empiece a las 11:32:49 y termine a las 11:46:02, es decir, menos de 15 minutos de video real. Pero más allá de eso, lo importante es que con él se puede revisar lo dicho en el informe rendido por el señor **William Javier Ortiz Parra** el 1º de noviembre de 2019 (fl. 36 y s.s.), esto es, que a las 11:34.53 se avizora un hueco que **“al parecer”** es cogido por el vehículo y que da lugar a que el mismo se estrelle con la cerca natural (11:35:02).

El análisis que hizo la A-quo con relación dicho interregno se comparte en su totalidad, pues en momento alguno se advierte que el carro hubiera ingresado al hueco, por el contrario, se percibe que el mismo tomó el mismo curso que el vehículo que iba delante de él, esto es, pasó al carril izquierdo y superó el obstáculo.

Ahora, si bien es cierto que vehículo se detiene a unos cuantos metros (11:35:02) ello no obedece a un impacto derivado de la incursión en la avería del asfalto, sino a la verificación del daño que habría sufrido el vehículo por el real accidente sufrido algunos minutos atrás, según lo expuesto por Jonathan Mejía en su declaración, en la cual se profundizará más adelante.

Para la Sala no es contradictorio que la operadora jurídica de instancia se haya detenido a observar en detalle lo ocurrido en este lapso y después exponga que no se allegó el video completo, pues, tal como se indicó previamente, estos minutos precisos fueron los detallados por el Coordinador de Operaciones de la empresa, William Javier Ortiz Parra, en el informe que dio lugar tanto al llamamiento a rendir descargos como al posterior despido.

Debe resaltarse que al rendir su testimonio, el señor Ortiz Parra asegura y reitera que al momento del accidente la cámara que enfoca a los tripulantes en la cabina deja ver que ellos tuvieron un movimiento de inercia por lo fuerte del golpe, y que él le entregó el archivo completo del video al señor Alejandro Escobar, a quien estaba reemplazando en ese entonces, precisando después que el informe se lo entregó a **Víctor Figueroa**, Gerente actual de la empresa en la ciudad de Pereira, quien dijo no tener conocimiento del video a pesar de haber sido quien recibió el informe por parte de Ortiz Parra.

A pesar de haber sido llamado por la empresa accionante, del testimonio del señor Víctor Figueroa llama la atención su desconocimiento de muchos detalles del caso en concreto, siendo bastantes etéreas sus afirmaciones, las cuales afirmó haberlas recibido de terceros

De este modo, el encontrar que en el informe presentado por el demandado ante la empleadora se indica que el suceso -en el que un camión ocupó su carril en contravía- aconteció aproximadamente a las **11:25 a.m**., la Jueza requirió expresamente a la togada de la entidad demandante, finalizando la jornada del 24 de agosto de 2020, a efectos de que allegara el video completo, pues aquel que empieza a las **11:32 a.m**. a todas luces resultaba insuficiente para los fines del proceso. Esta petición no fue atendida por la parte actora, dejando a la litis huérfana de la prueba más trascendental para que sus pedidos fueran atendidos, pues le bastaba allegar la grabación de los minutos transcurridos, por ejemplo, entre las 11:20 a.m. y las 11:32 a.m. ***-donde se podría confirmar o descartar por completo si hubo un vehículo que invadió el carril en el que iba la tripulación-***; sin embargo, la empresa se cerró a la idea de que el video era demasiado pesado y eso imposibilitaba proporcionarlo al despacho; sin que fuera de recibo el argumento de que el video no se podía fraccionar, pues, como se dijo previamente, el allegado al proceso va solo desde las 11:32 a.m. hasta las 11:46 a.m.

Lo anterior da pie para recordar a la censora que en la diligencia de descargos el señor Ricardo Cano, al dar respuesta a la pregunta 16 (que reza: “Al comparar lo manifestado en el informe inmediatamente anterior, con el video del vehículo de placas DOZ741, se observa que no existe un camión que haya invadido el carril por el cual usted transitaba ¿qué tiene que decir al respecto?) respondió: “La realidad en que no aparece el camión en la parte donde el señor de seguridad manifiesta es porque los hechos fueron aproximados a las 11:25 de la mañana y no a la hora que aparece en el video el cual dice 11:32”. Con esto se descarta el argumento de la censura según el cual el demandado nunca se opuso, en la diligencia de descargos, al contenido del video en el que se basaba la prueba en su contra.

Por lo hasta aquí expuesto esta Colegiatura advierte, sin mayor dificultad, el déficit argumentativo en el que la empresa demandada pretendió cimentar sus pretensiones, pues una vez descartada la teoría de **“el hueco”**, la única prueba en la que sus afirmaciones se apoyaban es el informe presentado por **Jonathan Andrés Mejía Olarte**,jefe de tripulación que acompañaba al demandante el día de los hechos, quien en escrito fechado el mismo **29 de septiembre de 2019** sostuvo:

*“Fuimos a reclamar el servicio de Coba marcella y al regresar en una curba (sic) fuera de la carretera avia (sic) un* ***pantano*** *el cual el conductor* ***con intención******se sale de la vía*** *para meter el vehículo por este pantano, el cual el carro se va deslizado por una barricada de Seguridad de vías impactando el lado derecho ocasionándole daños al vehículo.* (Negrilla fuera del texto)

*Unos KMs más abajo le informo al sñr supervisor de rutas Rodrigo Cuerbo (sic) no se le informa de inmediato porque no tenía señal de Avantel ni celular.”*

Como se observa, en lo expuesto en este informe por el compañero de ruta del demandado aparecen nuevos elementos que no fueron mencionados en la demanda **ni coinciden con el informe presentado por el Coordinador de operaciones**, cuales son: **“el pantano”** que estaba **“fuera de la vía”**, que fue tomado **“con intención”** por el señor Cano Sánchez.

A juicio de este Tribunal no es desproporcionada la calificación que le dio la Jueza de instancia al testimonio rendido por este deponente, que valga decirlo, aún es subordinado a la sociedad demandante y **no hace parte del sindicato de trabajadores**, puesen realidad incurre en imprecisiones de tal magnitud que ofrecen serias dudas frente a su fidelidad con la judicatura, como aquella de no recordar cuándo redactó el informe que contradice el presentado por el demandado, a pesar de que dicho escrito aparece adiado el 29 de septiembre de 2019; o de pasar de afirmar que el día del suceso la empresa le dio un celular sin carga, pero luego afirmar que no tiene claro si le dieron o no celular.

Además en el testimonio no recuerda cuál fue el primer servicio que prestaron el día del accidente y, en este -el testimonio-, ya no hace alusión a la “intensión” del accionado de ingresar al pantano sino a la supuesta velocidad con la que venía; aclarando que la carretera estaba húmeda porque al parecer había llovido el día anterior y que la empresa que manejaba el GPS de los vehículos cada vez que excedían la velocidad les hacía un requerimiento casi que de inmediato.

Ahora bien, frente a la inconformidad que expone la apelante respecto de la credibilidad que se le dio a **Yulian Mendoza**, *-testigo y compañero del demandado en la organización sindical quien aseguró que vio cuando el señor Ricardo Cano, en el comedor de la empresa, leyó el informe a Jonathan Mejía y este último estuvo de acuerdo con lo plasmado-*; se trae a colación la respuesta que dio el accionado en la pregunta 20 de los descargos, cuando se le puso de presente el informe presentado por Jonathan Mejía, en la cual señaló:

“Lo que tengo que decir al respecto, no sé qué interés de otras personas hay para inculparme en esta situación, teniendo en cuenta que ese 29 de septiembre el señor Mejía no lo redactó porque nosotros salimos prácticamente juntos de la base y **hay testigos de que él en voz propia afirmó lo del informe que redacté yo ese día**, por consiguiente la versión del escrito del señor Mejía está muy adaptada porque en el lugar donde se presentaron los hechos, ni había dicho pantano ni mucho menos el espacio para que yo sacara el vehículo de la vía para hacer tal situación” (negrilla fuera del texto original).

Este aparte se invoca por cuanto la abogada apelante alega que el demandado nunca puso de presente a la empresa que alguien hubiera presenciado que el señor Jonathan Mejía aceptó la redacción del informe cuando estaban en el comedor.

Siguiendo esta idea, resulta importante hacer notar que en el expediente digital existe un archivo denominado **“03. prueba demandado”**, creado el 11 de noviembre de 2019 a las 8:57 p.m., un día antes de la diligencia de descargos (fl. 48 y s.s.). **Se trata de un video grabado con un celular** **en el que se enfoca una pantalla y en el que se escucha hablar a los compañeros de tripulación Cano – Mejía**; ambos están viendo los videos proporcionados por el Coordinador de Transporte, Vladimir Restrepo, y se oye cómo el **demandado se duele** de que la parte del video proporcionada empieza a las 11:32 a.m. y, por ello, no se puede apreciar el momento exacto del accidente.

Este archivo resulta llamativo por dos cuestiones en particular: la primera es que *-según se advierte en la pantalla que está mostrando los videos-* la empresa pudo proporcionar al señor Cano, previo a la diligencia de descargos, el video con vista interna a la cabina, **el cual nunca fue entregado en este proceso**; lo segundo, es que ambos espectadores se reconocen como las personas que aparecen en el video, pues el señor **Jonathan Mejía** indica: *“a ese video le hace falta”*, y cuando el señor Cano le comenta *“ese domingo bajamos, usted y yo salimos juntos prácticamente porque nos vinimos casi que juntos, la pregunta es: ¿en qué momento yo hice el informe, puse el nombre mío, puse el nombre suyo?, porque se lo mostré a usted, ¿sí o no?* el señor Jonathan Mejía asiente. Seguidamente el demandado cuestiona a su compañero de ruta “Usted estaba de acuerdo porque eso fue lo que pasó ¿o no pasó así?”; Jonathan esta vez contesta expresamente: “si, si”.

En consecuencia, al tener mayor peso probatorio la tesis según la cual el demandado redactó su informe con la aquiescencia del jefe de tripulación, es evidente que el documento presentado por este último, señor Mejía Olarte, no emerge con naturalidad sino por la persuasión de un tercero. No obstante, sin que implique adentrarse en el argumento de la persecución sindical expuesto en la contestación de la demanda, es llamativo cómo frente a las dos posiciones contradictorias de dos tripulantes de un mismo vehículo, sólo se llame a rendir descargos a uno de ellos, dándole veracidad exclusiva al empleado que no pertenece al sindicato.

Importa indicar que no desconoce la Sala que al demandado se le hayan hecho llamados de atención con antelación a este proceso, no obstante, estos son casos que no tienen relación directa con la conducta que se le enrostra actualmente al accionado y que originó el daño del vehículo.

Finalmente habrá de decirse a la parte apelante que era a la empresa quien tenía la carga de probar que el demandado incurrió en la conducta catalogada como una falta grave, y no a este desvirtuar lo afirmado por ella; empero, para la Sala la defensa desplegada por éste logró poner de manifiesto lo frágil de los argumentos y pruebas de la parte actora, aunado a que, además del video al que se hizo alusión (03. prueba demandado), existen otros dos en los que se muestra de manera detallada el lugar concreto del accidente, denominados “04. prueba demandado” y “06. prueba demandado”, donde se puede apreciar claramente lo limitado del espacio y en los que, además, se puede inferir con mayor facilidad que, al ser tan estrecha y curveada la carretera, el accidente obedeció a la imprudencia de un tercero que invadió el carril contrario; situación que, se repite, no desvirtuó la demandante a pesar de contar con el video con el que podía hacerlo.

En suma, se confirmará la decisión de primer grado. Las costas de segunda instancia correrán a cargo de la parte demandante a favor de la demandada en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Primera de Decisión Laboral**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical instaurado por la sociedad Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda. en contra del señor Ricardo Antonio Cano Sánchez.

**SEGUNDO: CONDENAR**en costas procesales de segunda instancia a la parte apelante a favor de la parte demandada en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen una vez quede en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. El cual desarrolla en sus numerales 3, 11, 13 y 33 las faltas graves en que incurrió el demandado [↑](#footnote-ref-2)